



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 449 -2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 28 OCT. 2019

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

La Carta N° 667-2019-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 006-2019-GRJ-GRDS, Escrito de fecha 02 de setiembre del 2019, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 055-2019-GRJ/GRDS, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 260-2019-GRJ/ORAF/ORH, Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/GRDS, Constancia de Notificación N° 1475-2018-GRJ-SG, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 126-2018-GRJ/GRDS, Memorándum N° 666-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 048-2018-GRJ/GRDS, Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2448-2017-DREJ, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 126-2018-OGA-GRJ/GRDS, de fecha 17 de diciembre del 2018, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo contra don VALOIS TERREROS MARTINEZ, Director Regional de Educación Junín, ello porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley, los cuales están tipificados en el inc. a), d) y q) del Art. 85 de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

Que, sin embargo, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 260-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 05 de julio del 2019, se resolvió declarar la nulidad de oficio del referido inicio del procedimiento administrativo disciplinario dispuesto mediante la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 126-2018-OGA-GRJ/GRDS, por los motivos allí expuestos, RETROTRAYENDOSE el citado procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir hasta el momento en que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín emita nuevamente el Informe de Precalificación considerando los presupuestos legales establecidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001673-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Numerales 30, 31



O.R.H.	
DOC. N°	3790549
EXF. N°	2472804



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

y 32), por tal motivo esta parte vuelve a calificar el presente caso, conforme a los siguientes fundamentos:

Que, mediante Memorandum N° 666-2018-GRJ/SG de fecha 07 de mayo del 2018, la Secretaría General del Gobierno Regional de Junín, remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, copia de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 048-2018-GRJ/GRDS, donde en su artículo primero se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2448-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10 y numeral 5 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en el citado acto administrativo. Asimismo en el artículo tercero de la referida Resolución se dispuso remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2448-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, en base a la anterior disposición de la citada Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 260-2019-GRJ/ORAF/ORH, se procede a evaluar nuevamente el presente caso, el cual se inicia cuando mediante Oficio N° 85-I.E.P. "PRAXIS LAS ESTRELLAS"/2017 de fecha 27 de octubre del 2017, la Sra. Kerly Ebony León Arias, Representante de la Institución Educativa Particular "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, solicita ampliación de meta de atención y uso de nuevo local de la Institución Educativa antes mencionada.

Que, con Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2448-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017, se resolvió autorizar a la Institución Educativa Particular "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, ampliar su meta de atención para continuar atendiendo en su local ubicado en el Pasaje Faustino Ore N° 250 del Distrito de El Tambo; asimismo dispuso autorizar uso de nuevo local, para atender el nivel inicial y primaria en su local ubicado en la Av. Ferrocarril N° 4731, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo.

Que a través del Informe N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- *En el fascículo de la R.D. N° 2480-2017-DREJ al dorso se observa la firma y sello post firma del Mag. Hervin Minaya Quesada, Director de Gestión Institucional y al final la del Lic. Valois Terreros Martínez, Director Regional de Educación Junín.*
- *No cuenta con las firmas del Jefe de Línea: Jefe de la Oficina de Administración y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.*
- *En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de metas de atención y uso de nuevo local de la Institución Educativa Privada "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, presentado por Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Junín el 27 de octubre del 2017, no adjunta tasa educativa por derecho de ampliación y cambio de local, asimismo no cuenta con el Informe Técnico del Estadístico II DGI – DREJ, fue atendido sin sustento técnico.*
- *No existe ni obra Informe alguno del Especialista de DGI, para ninguna autorización descritos en el párrafo anterior.*





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

- La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Local, en este caso Huancayo.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que como es de verse de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2448-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017, efectivamente solo lleva la firma y sello post firma del presunto infractor Lic. **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, Director Regional de Educación Junín, advertiendo que el citado acto resolutivo no cuenta con las firmas del Jefe de la Oficina de Administración y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular previo, para la correcta evaluación y aprobación mediante Resolución Directoral respecto a las presente petición administrativa incoada en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración tanto técnica como legal, así como la respectiva visación, situación que no habría ocurrido en el presente caso. Asimismo la citada solicitud de ampliación de meta de atención y uso de nuevo local de la Institución Educativa Privada "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, no adjunta los pagos de derecho de ampliación y cambio de local que es requisito para su trámite. Finalmente la solicitud de ampliación de meta de atención y uso de nuevo local de la Institución Educativa Privada "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, no fue presentada ante la UGEL de Huancayo, sino directamente ante la Dirección Regional de Educación Junín, no observándose de esta forma lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, el cual prescribe que: "Art. 11.- Las solicitudes para la ampliación o reapertura de las Instituciones Educativas se presentan ante la respectiva Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación".

Que, como podemos advertir, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2448-2017-DREJ emitido y suscrito por el ex Director Regional de Educación Junín, Lic. **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, el cual se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444, el cual señala que: "**Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**"; pues en el caso concreto no se ha iniciado la solicitud para la ampliación de meta de atención y uso de nuevo local de la Institución Educativa Privada "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, en la sede correspondiente (UGEL de Huancayo), tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento (Asesoría Jurídica y Administración).

Que, todas estas irregularidades antes descritas, debieron haber sido observadas en última instancia por don VALOIS TERREROS MARTINEZ en su condición de Director Regional de Educación de Junín, quien por la alta jerarquía del cargo que ostentaba y su especialidad en el sector educación, tenía la obligación de conocer y observar los expedientes remitidos a su despacho antes de aprobar los mismos mediante Resolución Directoral respectiva, como es el caso del petitorio de la Representante de la Institución Educativa Privada "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, sin embargo haber actuado contrario a ello ha traído como consecuencia que se apruebe irregularmente la ampliación de meta de atención y uso de nuevo local de la citada Institución Educativa, pese a que no cumplía con todos los requisitos legales que exige las normas del Sector Educación, con la agravante que una de las funciones específicas del presunto infractor era la de **supervisar los servicios educativos que se aprueben y a los órganos que brindan este servicio en su jurisdicción**, sin embargo ello no fue cumplido diligentemente por el procesado en cuestión. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional de la Dirección Regional de Educación Junín, quien tiene por misión brindar, promover y desarrollar un servicio educativo de calidad en la Región Junín.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 055-2019-GRJ/GRDS de fecha 15 de agosto del 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Social en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, Director Regional de Educación Junín, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional antes mencionada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, ex Director Regional de Educación Junín (Servidor de confianza, ejercido desde el 12 de agosto del 2016 hasta el 21 de febrero del 2018), ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los incisos i) y n) del numeral 3.1 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Junín, donde señala que: **“i) Supervisar y evaluar los servicios educativos y a los órganos que brindan este servicio en su jurisdicción. n) Ejecutar acciones de control en su ámbito jurisdiccional”**.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, en su condición de Director Regional de Educación Junín, **tenía como función específica, supervisar los servicios educativos que se aprueben y a los órganos que brindan este servicio en su jurisdicción**, no obstante el haber omitido en observar y supervisar en última instancia, respecto a las diversas irregularidades descritas en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 048-2018-OGA-GRJ/GRDS, sobre ampliación de meta de atención y uso de nuevo local de la Institución Educativa Privada “Praxis Las Estrellas” de Huancayo, ha traído como consecuencia que se apruebe irregularmente dicha ampliación de meta de atención y uso de nuevo local, pese a que no cumplían con todos los requisitos legales que exige el Sector Educación, con la agravante de que el presunto infractor ostentaba un cargo de alta jerarquía y especialización, consecuentemente tenía la obligación de conocer y observar el expediente remitido a su despacho antes de aprobar el mismo mediante la Resolución Directoral respectiva, sin embargo ello no fue cumplido diligentemente por el procesado en cuestión. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional de la Dirección Regional de Educación Junín, quien tiene por misión brindar, promover y desarrollar un servicio educativo de calidad en la Región Junín.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, Director Regional de Educación de Junín (Servidor de confianza), ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que, el Secretario Técnico PAD, toma conocimiento los hechos materia de su investigación a través de la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 048, 037-2018-GRJ/GR con fecha 23 de abril del 2018 y pone de conocimiento a su vez de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, en cumplimiento de sus funciones tal como lo señala el numeral 8.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. El artículo 97 del Reglamento de la Ley de SERVIR, señala: La facultad





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento, prescribe al año calendario después de toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos (...) debiendo ser declarada por el Titular de la Entidad, a oficio o a pedido de parte. De la norma señalada en el artículo 97 del reglamento de la Ley del SERVIR, se indica que la Oficina de Recursos Humanos y el Secretario Técnico tomaron conocimiento de las Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 048-2018-GRJ/GRDS el 23 de abril del 2019, y/o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión de su notificación según ley; lo cual a la fecha han transcurrido más de un año y tres meses, encontrándome en los plazos de prescripción, lo cual invoco y solicito sea declarada por la autoridad por encontrarme dentro de mi derecho de petición.

Según el Informe Técnico de la Comisión de Revisión de Resoluciones Directorales, la misma que hace suyo el Secretario Técnico y su despacho, realizan observaciones que en conjunto indican que la Resolución de la DREJ N° 2448-2017-DREJ no han cumplido con los procedimientos establecidos en el D.S. N° 009-2006-ED por cuanto no tiene la firma de los jefes de línea, no tiene el pago de la tasa respectiva etc.; observaciones que no tiene sustento ni asidero legal para sostener lo vertido, por cuanto en ninguna parte de la ley señala expresamente que las resoluciones deberán de contar con las firmas de los jefes de línea y/o que el Director tenga que presentar o evaluar el plazo de presentación, entonces como puede ser posible que una apreciación de esa naturaleza haya sido causal para iniciarme proceso administrativo, si lo vertido no está prescrito en la ley, norma, directiva alguna y peor aún el cumplimiento no es para el Director Regional sino para el administrado que debe presentar ante la instancia y en el plazo correspondiente, entendiéndose expresamente lo que no ordena la ley no está obligado a cumplirse. Que de acuerdo a las funciones asignadas a mi persona en el cargo de Director Regional de Educación Junín que desempeñe en aquel entonces, tal como señala el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ (ROF) en su numeral 3), letra m) señala "Firmar Resoluciones Directorales de su Competencia" acción que se cumplió en su debido momento. Que tal como lo señala el artículo 104 del Reglamento de la Ley SERVIR, supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, inciso c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada", en ese sentido me encuentro dentro de los supuestos señalados, por cuanto mi accionar que fue firmar la resolución, era un deber que tenía que cumplir, siendo mi función expresada en el ROF.



Que, respecto a la Resolución de la DREJ N° 2448-2017-DREJ, materia de investigación y fuente de inicio del presente proceso administrativo, indicar que dichas Resoluciones y/o casos ya fueron resueltas en una instancia superior como es la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, siendo declarados archivados definitivamente a través de la Disposición N° 04-2019-3DFF-FEDCF-JUNIN de fecha 25 de marzo del 2019, emitido por el Fiscal Provincial Dr. Aladino Víctor Lazo Pacheco, contenido en la Cedula de Notificación N° 5533-2019 tal como se adjunta en copia simple (Anexo 1.A). Por lo que en aplicación del Principio Non Bis In Idem, que su interpretación dice que no recaiga duplicidad de sanciones, administrativa y penal, en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo cual si contrastamos la información sobre las Resoluciones emitidas por mi persona, son las mismas que ya fueron materia de investigación y sanción, en la Fiscalía Provincial de esta Región, lo que no puede volver a investigarse sobre los mismos hechos y supuestas faltas, por cuanto en la investigación en nivel de Fiscalía fue declarado archivado, solicitando también su archivo definitivo por materia ya investigada y resuelta.

Por todo lo anterior descrito solicito:

- Se declare la prescripción del proceso administrativo instaurado en mi contra, por encontrarme fuera del plazo legal para dar inicio a la apertura del PAS, tal como está invocado en los numerales 06, 07 y 08 del presente documento.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

- La aplicación del Principio Legal "Non Bis In Idem", consecuentemente se archive definitivamente el inicio del PAD instaurado en mi contra.
- Su representada como Órgano Instructor evaluar mi sustento y descargo dentro del plazo legal y declararla fundada en todos sus extremos y declarar su archivo definitivo.

Que, revisado los argumentos de defensa del infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo Profesional.

Que, partiendo de esas premisas, se debe señalar que el procesado en su defensa plantea la prescripción administrativa del presente caso, alegando que "...la Oficina de Recursos Humanos y el Secretario Técnico tomaron conocimiento de la Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 048-2018-GRJ/GRDS el 23 de abril del 2018, y/o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión de su notificación según ley; lo cual a la fecha han transcurrido más de un año y tres meses, encontrándome en los plazos de prescripción estipulados en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, lo cual invoco y solicito sea declarada por la autoridad..."; Al respecto se debe manifestar que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Por su parte, el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, en su artículo 97, **precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta,** salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.**

Que, previamente antes de emitir pronunciamiento sobre la prescripción planteada por el procesado, debe precisarse que la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, entonces, podemos para efectos de la Ley, **el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta,** toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, consecuentemente solo se contabiliza de lo que toma conocimiento la Sub Dirección de Recursos Humanos.

Que habiendo aclarado que el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del PAD, podemos advertir que los cinco expediente acumulados en el presente caso, fueron





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

remitidos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 07 de mayo del 2018 a través del Memorandum N° 666-2018-GRJ/SG, **precisando que el citado expediente nunca fue dado a conocer al Sub Director de Recursos Humanos de la Institución**, consecuentemente no resulta aplicable el plazo de prescripción de (1) año, **consecuentemente solo resulta aplicable el plazo de (3) años de cometida la falta administrativa por parte del procesado**, denotándose que en el presente caso, la presunta falta administrativa que se le imputa al ex Director Regional de Educación Junín, **habría sido incurrida el 12 de diciembre del 2017**, consiguientemente el citado expediente **recién prescribiría el 12 de diciembre del 2020**, por tal motivo corresponde declarar infundado la prescripción administrativa planteado por el administrado en cuestión.

Que, de otro lado el citado procesado manifiesta que "...Según el Informe Técnico de la Comisión de Revisión de Resoluciones Directorales, la misma que hace suyo el Secretario Técnico y su despacho, realizan observaciones que en conjunto indican que la Resolución de la DREJ N° 2448-2017-DREJ no ha cumplido con los procedimientos establecidos en el D.S. N° 009-2006-ED por cuanto no tiene la firma de los jefes de línea, no tiene el pago de la tasa respectiva; observaciones que no tiene sustento ni asidero legal para sostener lo vertido, por cuanto en ninguna parte de la ley señala expresamente que las resoluciones deberán de contar con las firmas de los jefes de línea y/o que el Director tenga que presentar o evaluar el plazo de presentación (...) y peor aún el cumplimiento no es para el Director Regional sino para el administrado que debe presentar ante la instancia correspondiente. Que de acuerdo a las funciones asignadas a mi persona en el cargo de Director Regional de Educación Junín que desempeñe en aquel entonces, tal como señala el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ (ROF) en su numeral 3), letra m) señala "Firmar Resoluciones Directorales de su Competencia" acción que se cumplió en su debido momento. Que tal como lo señala el artículo 104 del Reglamento de la Ley SERVIR, supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, inciso c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada", en ese sentido me encuentro dentro de los supuestos señalados, por cuanto mi accionar que fue firmar la resolución, era un deber que tenía que cumplir, siendo mi función expresada en el ROF."

Que, al respecto se debe manifestar que resulta inaceptable que dicho ex Director Regional de Educación Junín pretenda evadir su responsabilidad, alegando que suscribió las citadas resoluciones porque una de sus funciones era firmar todas las resoluciones que le remitiesen, sin poder observarla ni cuestionarla. Precisamente en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 055-2019-GRJ/GRDS, con la que se le inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario, se le precisó al procesado que en su condición de su alto cargo como Director Regional de Educación Junín, debió haber observado que los antecedentes de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 2448-2017-DREJ, no cumplían con el **procedimiento regular** señalado en el numeral 5) del artículo 3 de la Ley N° 27444, debiendo entenderse como procedimiento regular al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades (Informes Técnicos y Legales), conducentes a la emisión de un acto administrativo encuadrado dentro de los alcances del principio de legalidad, es este caso encuadrados en el Decreto Supremo N° 009-2006-ED "**Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnica Productiva**";

Que, por lo tanto, el procesado en su condición de Director Regional de Educación Junín (Cargo de Alta Jerarquía y Especialidad) poseía conocimientos especializados de las normas del Sector Educación como es el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, consecuentemente se encontraba en la capacidad de poder observar y cuestionar el expediente de las Resolución Directoral Regional de Educación N° 2448-2017-DREJ, que autorizaba irregularmente a la Institución Educativa Privada "Praxis" Las Estrellas" ampliar su meta de atención, **sin que esta Institución cumpla con los diversos requisitos indicados en el Informe N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR y la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 048-2019-GRJ/GRDS**, pese a que una de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín, **era la de supervisar y evaluar los servicios educativos y ejecutar acciones de control en su ámbito territorial,**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

función que no fue cumplida por el citado procesado, consecuentemente subsiste su responsabilidad administrativa en este extremo.

Que, ahora respecto al supuesto de eximente planteado por el procesado (**Inciso c del Artículo 104 del Reglamento de la Ley del servicio Civil**), se tiene que manifestar que ello no resulta aplicable al presente caso, pues al procesado no se le está cuestionando su función de firmar Resoluciones Directorales, **sino por el hecho de no haber supervisado y observado en su condición de Director Regional de Educación de Junín**, las diversas irregularidades descritas en el **Informe N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR**, antes de firmar la Resolución Directoral Regional de Educación N° 2448-2017-DREJ;

Que, por la alta jerarquía de su cargo y su especialidad en el sector educación, tenía la obligación de conocer y de ser el caso observar los expedientes remitidos a su despacho, y no era firmar por firmar cualquier proyecto de Resolución, como es el caso del petitorio de la Institución Educativa Privada "Praxis Las Estrellas" de Huancayo, situación que ha traído como consecuencia que se apruebe irregularmente la creación y ampliación de la citada Institución Educativa, pese a que no cumplían con todos los requisitos legales que exige el Sector Educación, omitiendo cumplir con una de sus funciones específicas que era la de **supervisar los servicios educativos que se aprueben y a los órganos que brindan este servicio en su jurisdicción**, consiguientemente por los motivos antes descritos, debe desestimarse los argumentos de defensa en este extremo.

Que, finalmente, respecto al argumento de defensa de que *esta Resolución Directoral Regional N° 2448-2017-DREJ ya fue resuelta en una instancia superior como es la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, siendo declarados archivados definitivamente a través de la Disposición N° 04-2019-3DFF-FEDCF-JUNIN de fecha 25 de marzo del 2019, razón por la cual indica que se debe aplicar el Principio Non Bis In Idem*;

Que, sobre este punto, esto tampoco resulta un argumento válido, puesto que el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha señalado claramente que solo se transgrede el principio de non bis in ídem, cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, **obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal**, contrario sensu, mientras en el proceso penal, determina la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, determina la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden. Es decir, mientras que la responsabilidad penal **se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos**, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente **el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público**.

Que, este argumento se ve reforzado, cuando el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "***La responsabilidad administrativa disciplinario es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo lo sanción correspondiente, de ser el caso***". Asimismo, el citado dispositivo ha precisado que: "***(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, los mismos que se exigen conforme a la normativa de la materia***".

Que, por tanto, el hecho de que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios haya dispuesto no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra VALOIS TERREROS MARTINEZ, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, Malversación de





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Fondos y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indevido del Cargo, ello no significa que no tenga responsabilidad administrativa, puesto que como la misma Disposición N° 04-2014-EDF-FEDCF-JUNIN refiere, dichos hechos no se encuentran dentro de los comportamientos tipificados como DELITOS, asimismo manifiesta que de no estar de acuerdo con la citada Resolución Directoral Regional N° 2448-2017-DREJ, se debió utilizar los mecanismos administrativos pertinentes, de donde se colige que la misma fiscalía Provincial dejó abierta la posibilidad de cuestionar administrativamente la Resolución Directoral Regional N° 2448-2017-DREJ, el cual se ha efectuado con la Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 048-2018-GRJ/GR, donde se resolvió declarar la nulidad de oficio de las citadas Resoluciones Directoral Regional, consecuentemente la determinación de responsabilidades administrativas pertinentes.

Que, en ese sentido queda claro, que la disposición penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, **no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado**, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, sin necesidad de esperar a un pronunciamiento definitivo del órgano jurisdiccional que emitirá su juicio por la responsabilidad penal, **bien jurídico distinto al que es materia de un proceso administrativo disciplinario**, consiguientemente por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en todos sus extremos

Que, el 10 de octubre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 006-2019-GRJ-GRDS, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 667-2019-GRJ-ORAF-ORH notificado el 17 de octubre del 2019, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **VALOIS TERREROS MARTINEZ** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado procesado.

Que, asimismo, en aplicación del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se procedió a revisar los antecedentes del procesado en cuestión, donde se pudo corroborar que dicho trabajador ya ha sido sancionado disciplinariamente en una anterior oportunidad, **tal como se acredita de la Resolución Gerencial General Regional N° 421-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 09 de octubre del 2019**, hecho que debe ser considerado como un agravante en el presente caso, ello sin afectar las condiciones establecidas en el literal a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 055-2019-GRJ/GRDS y el Informe del Órgano Instructor N° 006-2019-GRJ-GRDS, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las agravantes antes indicadas, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con **suspensión sin goce de goce de remuneraciones por treinta (30) días**.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Prescripción Administrativa planteada por don **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, Director Regional de Educación Junín, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 055-2019-GRJ/GRDS, de fecha 15 de agosto del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS a don **VALOIS TERREROS MARTINEZ**, Director Regional de Educación Junín, porque ha incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado VALOIS TERREROS MARTINEZ.

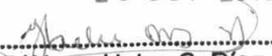
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


.....
Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RLP/SDORH
VHJ/ST

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 OCT 2019


.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL